



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20140024

MOYPE S.A
CAMINO DE LOS MARQUES, Nº 35.
Beniaján - MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: MOYPE, S.A.

NIF/CIF: A30048300

NIMA: 3000010349

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CAMINO DE LOS MARQUES, Nº 35

Población: BENIAJÁN-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE PINTURAS, ESMALTES, IMPRIMACIONES Y BARNICES

Visto el expediente nº **AAU20140024** instruido a instancia de **MOYPE, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Murcia, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con el régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, el 10 de enero de 2014 MOYPE, S.A. solicita autorización Ambiental Única para la instalación fábrica de pinturas y almacenamiento de productos químicos, en Camino de Los Marqués, nº 35, de Beniaján, TM de Murcia. Al estar el proyecto comprendido en el Anexo III B), epígrafe 6.b) y 6.c) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, la mercantil presenta el documento ambiental al que hace referencia el artículo 85 de la LPAI.

Segundo. El proyecto fue sometido a evaluación ambiental.

Por resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 28 de enero de 2015, se emite el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de "Industria destinada a la fabricación de pinturas y almacenamiento de productos químicos", en el término municipal de Murcia, a solicitud de MOYPE, S.A. con CIF A30048300. (Anuncio BORM nº 86 de 16 de abril de 2015).

Tercero. El 15 de julio de 2015 (subsana el 11 de febrero de 2016) MOYPE, S.A. formula solicitud de autorización ambiental única para la instalación de referencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 en de la LPAI.



Cuarto. En relación con el uso urbanístico, con la solicitud la mercantil aporta Cédula de compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Murcia, de fecha 28 de marzo de 2014 (S/Ref. 434/2013 INF.U.), en la que se hace constar que *“en la zona de su emplazamiento, la actividad solicitada ES COMPATIBLE con las previsiones normativas de la zona en que se ubica.”*. El contenido completo de la cédula de compatibilidad urbanística se recoge en el apartado Descripción del proyecto, “Cédula de compatibilidad urbanística” del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Quinto. En el trámite de la autorización ambiental, el 6 de mayo de 2016 se remite al Ayuntamiento de Murcia la solicitud y documentación presentada por la mercantil para que cumplimente las actuaciones establecidas en el artículo 51B de LPAI, consistentes en la información pública y emisión de informe relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

Sexto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION PÚBLICA.

El 2 de agosto de 2019 el Ayuntamiento de Murcia aporta documentación acreditativa de la información pública establecida en el 51.B.b. de la LPAI (información edictal y audiencia vecinal) y manifiesta que no se han formulado alegaciones.

Séptimo. El 2 de agosto de 2019 el Ayuntamiento comunica informe favorable sobre la actividad de fabricación de pintura y almacenamiento de productos químicos en Camino del Marqués, 35, de Beniaján, y aporta copia de los informes emitidos por los distintos servicios municipales.

El contenido de los informes se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente propuesta de resolución.

Octavo. En fecha 8 de septiembre de 2020 MOYPE, S.A. aporta al expediente fichas de seguridad de disolventes y de resinas y el 10 de junio de 2021 presenta documentación para la subsanación de deficiencias según Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 25 de mayo de 2021 (actualización de la comunicación de pequeño productor de residuos peligrosos producidos e informe de situación de suelos actualizado).

Noveno. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el titular y el resultado de las actuaciones señaladas, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico. Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 28 de junio de 2021, para formular propuesta de autorización ambiental única, en el que se recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las prescripciones relativas a la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo A y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de emisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en el Informe de Impacto Ambiental de 28 de enero de 2015, publicado en el BORM nº 86, de 16/04/2015.

Décimo. El 13 de julio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental con sujeción a las





condiciones recogidas en el Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 28 de junio de 2021.

La Propuesta de Resolución se notificó a la mercantil el 13 de julio de 2021, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimoprimer. El 22 de julio de 2021 MOYPE, S.A. formula alegaciones respecto a los niveles máximos de emisión para el Foco nº 1 recogido en el apartado A.1.5 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la propuesta de resolución, y solicita la modificación del valor límite de emisión de COVs del Foco a 150 mg/Nm³ según el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

Decimosegundo. Las alegaciones han sido valoradas por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental. El 28 de julio de 2021 emite Informe desestimatorio de la alegación formulada, con la siguiente motivación:

ALEGACIÓN Y RESPUESTA

PRIMERA Y ÚNICA. – Niveles máximos de emisión para el Foco nº 1.

"...En relación a la propuesta de resolución del expediente AAU0140024 les indicamos la siguiente discrepancia con el contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas.

En la página 18, punto A.1.5. se indican los niveles máximos de emisión para el Foco nº 1 estableciendo un valor límite de emisión de COVs de 75 mg/Nm³.

El Anexo II del Real Decreto 117/2003 sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes establece en el punto 17 "Actividad de Fabricación de mezclas de recubrimientos, barnices, tintas y adhesivos (> 100)" un valor límite de emisión de 150 mg/Nm³.

Solicitamos la modificación de valor límite de emisión de COVs del Foco nº 1 a 150 mg/Nm³ según establece el Real Decreto 117/2003."

NO SE ACEPTA.

Efectivamente el R.D. 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, en cuyo ámbito de aplicación se incluye esta instalación, establece en su ANEXO II A) Umbrales de consumo y límites de emisión, para la actividad de Fabricación de mezclas de recubrimientos, barnices, tintas y adhesivos con umbral de consumo de disolventes > 100 t/año, un valor límite de emisión en gases residuales de 150 mgC/Nm³.

Por otra parte, el art.5.2 del R.D.100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, indica que "para la determinación en la autorización de los valores límite de emisión, o medidas técnicas que los complementen o sustituyan, según lo previsto en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el órgano competente deberá tener en cuenta:

a) La adopción de las técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y en la medida de lo posible las mejores técnicas disponibles, considerando en particular, la información suministrada por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación para aquellas actividades para las que esté disponible.

b) Las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados.



d) Los planes y programas aprobados de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

e) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, o en los tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.”

Dado que el foco confinado nº1 está dotado de sistema de filtrado (filtro de carbón activo), lo que implica la adopción de las mejores técnicas disponibles para prevenir la contaminación, la implantación de la instalación en zona de suelo urbano próximo a núcleo de población, y la naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados, se considera por este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental establecer un valor límite de emisiones inferior al fijado por la normativa en vigor, quedando en 75 mmC/Nm3 (COT).

CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto anteriormente, procede desestimar la alegación presentada por el titular a la propuesta de resolución para el otorgamiento de la autorización ambiental única AAU2014/0024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. .

Sexto. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **MOYPE, S.A.** Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE PINTURAS, ESMALTES, IMPRIMACIONES Y BARNICES, en Camino de los Marqués, nº 35 de Beniaján, TM de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 28 DE JUNIO DE 2021, adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la en la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de enero de 2015, publicada en el BORM nº 86, de 16 de abril de 2015.

Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.



TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo D** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.





QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo



de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.5.3** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la autorización.

DECIMOPRIMERO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.





DECIMOTERCERO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-0050569b6280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2014/0024		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	MOYPE S.A.	NIF/CIF:	A30048300
Domicilio social:	Camino de los Marques, nº35. BENIAJÁN 30570 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Camino de los Marques, nº35. BENIAJÁN 30570 (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de pinturas, esmaltes, imprimaciones y barnices.	CNAE 2009:	2030

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto (<i>USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS, - PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS. Producción de recubrimientos o barnices, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora</i>), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría A, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III – <i>Autorizaciones Ambientales Únicas</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, las relativas a evaluaciones ambientales previas, y una descripción de la documentación complementaria previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (autonómico o local) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo D, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Murcia de fecha 31 de julio de 2019, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

Resolución de 28/01/2015 de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se emite el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de "Industria destinada a la fabricación de pinturas y almacenamiento de productos químicos", en el término municipal de Murcia, a solicitud de MOYPE, S.A. con CIF A30048300. (BORM nº 86 de 16 de abril de 2015).

D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **MOYPE S.A.** en las instalaciones objeto de la presente autorización es la fabricación de pinturas, esmaltes, imprimaciones y barnices.

La empresa se encuentra ubicada en Beniaján, término municipal de Murcia, ocupando una parcela de 6.246 m², en cuyo interior se dispone de las siguientes superficies construidas:

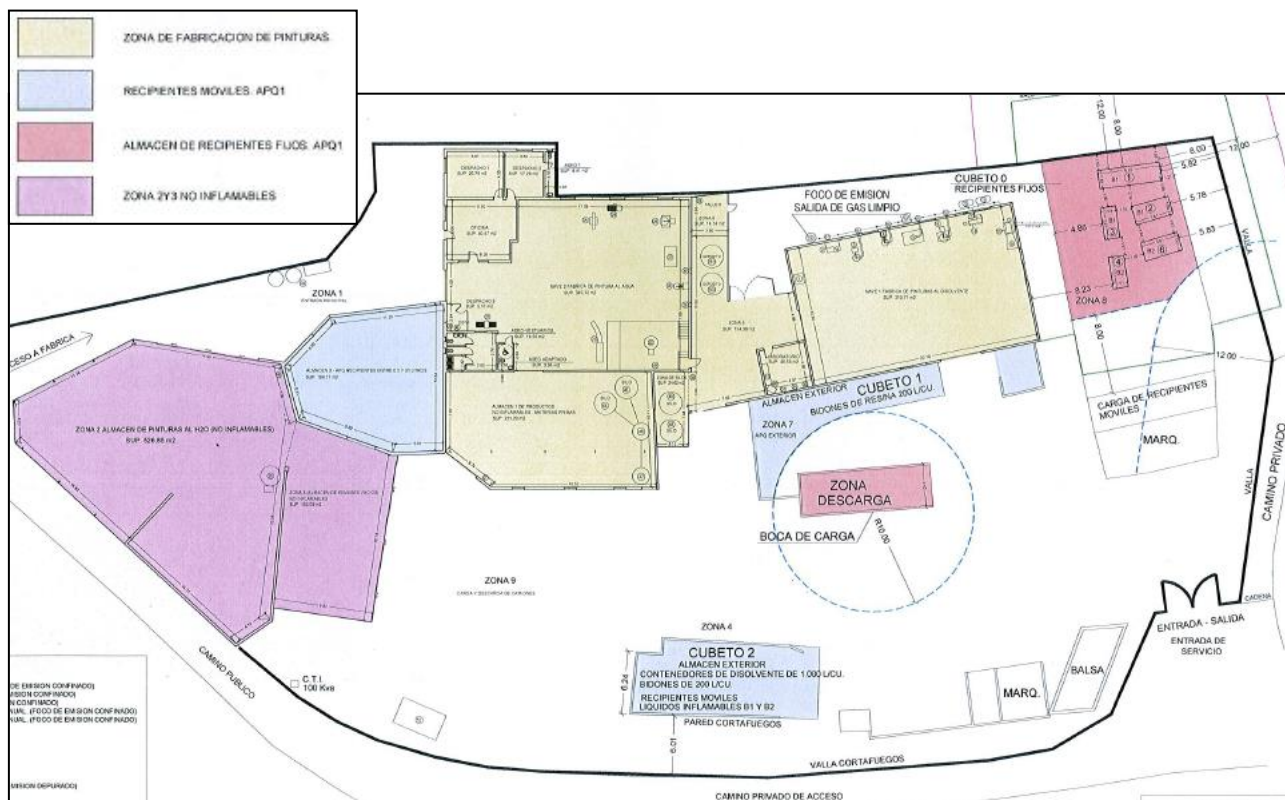
DEPENDENCIA	SUPERFICIE (m2)
Despacho 1	25,79
Despacho 2	17,29
Aseo 1	4,41
Oficina	40,47
Despacho 3	5,17
Aseo vestuarios	18,50





Aseo adaptado	3,95
Nave 2: Fábrica pintura al agua	340,22
Almacén 1: productos no inflamables-materias primas	231,20
Zona de silos	24,62
Nave 1: Fábrica pintura al disolvente	313,71
Laboratorio	20,56
Zona 5	114,98
Taller zona 6	14,74
Almacén 2: APQ recipientes 0,5/25 L	184,77
Zona 2: Almacén pinturas al agua	526,85
Zona 3: Almacén envases vacíos no inflamables	183,09
Otras	92,16
TOTAL	2.163,48

DISTRIBUCIÓN PLANTA GENERAL



02/09/2021 15:24:58 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-00505696280





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 2.163,48 m²
- **Superficie ocupada:** 6.246 m²
- **Situación y coordenadas UTM:**
 - Coordenadas (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30):

Vértices parcela:



vértice	X	Y
1	669.688,78	4.203.860,05
2	669.730,82	4.203.833,93
3	669.736,89	4.203.825,13
4	669.767,31	4.203.767,78
5	669.750,89	4.203.752,65
6	669.728,67	4.203.744,21

- Acceso.

El acceso por carretera al centro de trabajo se realiza desde Murcia por la carretera de Beniaján, tras atravesar el pueblo de Beniaján se sigue recto cruzando el túnel de la vía del tren continuando en dirección al barrio de "El Bojal". Al cruzar el puente del cauce de la rambla se gira a la derecha y siguiendo esa calle se accede a la empresa.

- Núcleo de Población más cercano:

Beniaján - Murcia- (500 m)

- Uso del suelo:

Suelo urbano consolidado, uso industrial. Ref.catastral 9840904XH6093N0001DK. 9840903XH6094S0001RB.

- Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio natural protegido más próximo: Carrascoy y El Valle (1 Km).

Espacio Red Natura más próximo: LIC (ES6200002) Carrascoy y El Valle (1 Km).

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-0050569b6280





ZEPA (ES0000269) Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona (1 km).

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de Campotejar (17 km)

– **Capacidad de producción anual**

Denominación de los productos	Volumen producción (2014)	Capacidad producción
Pinturas en base agua	470 t/año	1.730 t/año
Pinturas en base disolvente	128 t/año	180 t/año
Disolventes	114 t/año	140 t/año
TOTALES	712 t/año	2.050 t/año

– **Materias primas**

Familia	Volumen de consumo (2014)	Consumo a capacidad de producción
DISOLVENTES	148,5 t/año	235 t/año
RESINAS AL DISOLVENTE	66,37 t/año	95 t/año
PIGMENTOS PELIGROSOS	1,65 t/año	2,50 t/año
ADITIVOS PELIGROSOS	10,71 t/año	30 t/año
CARGAS (carbonato cálcico, talco, barita)	597 t/año	1.900 t/año
ADITIVOS	24 t/año	70 t/año
PIGMENTOS	37 t/año	110 t/año
RESINAS AL AGUA	168 t/año	620 t/año
FILM EMBALAJE	1,6 t/año	4,6 t/año
ENVASES PLÁSTICOS	21,72 t/año	80 t/año
ENVASES METAL	16,24 t/año	47 t/año

– **Consumo de recursos.**

Recursos	Volumen de consumo (2014)	Consumo a capacidad de producción
Agua (red urbana)	766 m3/año	2.800 m3/año





Electricidad	94,91 MWh/año	270 MWh/año
Gasoil	4,07 m3/año	5 m3/año

- **Residuos generados**

Residuos peligrosos	< 10 t/año
Residuos NO peligrosos	< 1.000 t/año

- **Vertidos a red municipal**

Clase	Volumen de vertido (2014)	Vertido a capacidad de producción
Aguas sanitarias	420 m3/año	700 m3/año

- **Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas**

La actividad está incluida en el ámbito de aplicación del RD 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, según el Anexo I (6. Fabricación de recubrimiento, barnices, tintas y adhesivos) superando el umbral de consumo de disolventes para esta actividad (> 100 toneladas/año) según Anexo II.

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos, así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

A continuación, se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas (sustancias empleadas como materias primas con un consumo anual mayor de 1 tonelada):

Nº CAS	SUSTANCIA	COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico)	CONSUMO t/año 2014	FRASE DE RIESGO	RECIPIENTE (/unidad)	CAPACIDAD TOTAL (m3)
-	NAFTA 150/200 D	HC C9-C11 <2%aromáticos	10,2	H226 H336i H304 H411	CISTERNA APQ FIJOS	5
108-65-6	ACETATO DE METOXIPROPILO (PMA)	acetato de 1-metil-2-metoxietilo	1,5	H226	BIDON 200 L / GRG 1000 L APQ MÓVILES	0,2
1330-20-7	XILENO	Xileno > 75% Etilbenceno < 25%	15	H226 H312 H332 H315 H319 H335i H373i H304	CISTERNA APQ FIJOS	5
108-88-3	TOLUENO	Tolueno	80,2	H225 H315 H361fdi H336i H373i H304	CISTERNA APQ FIJOS	25
67-56-1	ALCOHOL METILICO (METANOL)	Metanol	6,4	H225 H331 H311 H301 H370	GRG 1000 L APQ MÓVILES	1
123-86-4	ACETATO DE BUTILO	Acetato de n-butilo	1	H226 H336	BIDON 200 L APQ MÓVILES	0,2
64742-95-6	NAFTA 160/180	HC C9 aromáticos	4,35	H226 H304 H335 H336 H411 EUH066	GRG 1000 L APQ MÓVILES	1





79-20-9	ACETATO DE METILO	Acetato metilo > 80 Metanol < 20	28,86	H302 H319 H225 H370	CISTERNA APQ FIJOS	5
63148-69-6	RESINA 1 (RAPSOLATO 272X60- RAPSOLATO 1475X60)	Resina alídica larga en aceite 60%	27	-	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
1330-20-7		Xileno 32%		H226 H312 H332 H315 H319 H335i H373i H304		
100-41-4		Etilbenceno 8%		H225 H332		
1330-20-7	RESINA 4 (SYNTHACRYL 6827X60)	Xileno <40%	1,6	H226 H312 H332 H315 H319 H335i H373i H304	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
100-41-4		Etilbenceno < 10%		H225 H332		
108-88-3	RESINA 5 (SYNOCRYL 7502T50)	Tolueno 50%	4,32	H225 H315 H361fdi H336i H373i H304	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
100-42-5		Estireno 1%		H226 H319 H332 H315 H304 H335 H372		
108-88-3	RESINA 10 (SYNTHACRYL 6830T60)	Tolueno 50%	4,8	H225 H315 H361fdi H336i H373i H304	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
-	RESINA 12 (RECMALKYD 1065W75)	Resina alídica 75% Aguarrás 25%	9	R10	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
63148-69-6	RESINA 13 (RAPSOLATO 50/60W)	Resina alídica larga en aceite 60%	16,28	-	BIDON 200 L APQ BIDONES	-
-		HC C9-C12 40%		H226 H336 H304 H411 EUH066		
-	AMARILLO HEUC 1070	-	0,9	H350 H 360 H373 H 400 H401	SACO 25 KG	-
-	DISPONIL PLS 127	-	1,35	H318 H302 H412	GRG 1.000 L	-
-	MIRECIDE M95 (*)	-	1,62	H302 H314 H317 H351 H412	BIDON 65 L	-
-	ANTIPIEL MEKO (*)	-	0,57	H351 H312 H318 H317	BIDON 200 L	-
-	METALEST 270H	-	2,7	H304 H317 H336 H411	GRG 1.000 L APQ MOVILES GRG	-

(*) Según el proyecto se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Según el proyecto se utilizan como aditivos peligrosos MIRECIDE TA95; MIRECIDE M95; ANTIPIEL MEKO con indicación de peligro H351 (se sospecha que provoca cáncer).

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-0050569b6280





- **Régimen de funcionamiento**

Personal empleado	13
Nº turnos (8 horas)	1
Horas /año	1.756
Días/año	220

- **Descripción General del Proceso Productivo**

La actividad industrial desarrollada por MOYPE S.A. dispone de tres líneas de producción diferenciados:

- Fabricación de pinturas al agua.
- Fabricación de pinturas con disolventes.
- Formulación de disolventes.

PROCESO DE FABRICACIÓN DE PINTURAS AL AGUA

Las materias primas se recepcionan, bien en sus envases o a granel mediante la descarga de cisternas (carbonato cálcico y resinas al agua); dependiendo del tipo de producto se almacenan en distintas ubicaciones:

- En un silo de carbonato ubicado en Nave de pinturas al agua.
- En cisternas de resinas al agua o en GRG
- Los aditivos se almacenan en la propia nave al no estar afectados por APQ.
- Los materiales auxiliares se ubican en almacén de materias auxiliares.

El pesado se lleva a cabo a partir de unas especificaciones de fabricación el pesado de cada una de las materias primas y posteriormente se dosifican en el tanque en el que se vaya a producir la agitación.

Se dispone de una máquina con dos depósitos de 1.500 litros, de una máquina con depósito de 1.200 litros y otra máquina pequeña de 200 litros para poder cubrir la demanda de fabricaciones a medida.

El agua se dosifica automáticamente en una célula de carga en la máquina de dos depósitos y manualmente en el resto. El agua se incorpora al proceso descalcificada.

Según el tipo de pintura, se emplean pigmentos en forma de polvo o pasta, los cuales, pueden comprarse en este estado o pueden fabricarse en las propias instalaciones de MOYPE.

En los bidones de 1.500 litros la dosificación del carbonato es a partir de la cisterna, y en bidones de menor capacidad se dosifica ensacado o empleando una tolva portátil.

La fabricación del producto es un proceso físico, de mezclado de ingredientes, sin que se lleve a cabo ningún proceso de síntesis química. Una vez finalizada la mezcla se realiza el control de calidad antes de la fase de envasado, que consiste fundamentalmente en ajustes de color, viscosidad, finura, opacidad, brillo, etc.

La dosificación se realiza bajo una manguera de aspiración, la cual, conduce el polvo que pueda generarse, en el caso de la máquina de los dos depósitos a un GRG con agua, sin que se emita ningún tipo de emisión al exterior. En el caso del resto de máquinas pequeñas, la manguera va hasta un sistema de filtro de mangas para evitar su emisión al exterior. A este GRG se conducen también las mangueras de aspiración que se encuentran en el silo de carbonato.

Una vez que el producto cumple los criterios de calidad, se lleva a cabo el filtrado, el pesado y e vasado del mismo en el formato requerido (botes de metal o de plástico), se paletiza y se retractila.

El envasado puede realizarse en envasadora manual o en envasadora automática.

Limpieza de equipos e instalaciones: Todas las aguas de limpieza ya sea de tanques, de tuberías de envasado o de filtros y bombas son conducidas a una poceta estanca que se encuentra a la salida de la nave de pinturas al agua.

De la poceta las aguas son conducidas a través de una bomba de trasiego a un depósito de floculación.

A este depósito se le adiciona floculante y se obtiene por un lado agua "limpia" que es trasladada a GRG de plástico para ser reutilizada en el proceso de fabricación o para realizar limpieza y, por otro, lodos de pintura, los cuales son almacenados en sacas de rafia para su entrega a un gestor autorizado.

El agua que se introduce en el proceso de fabricación es sometida a un proceso de descalcificación, y cuando las resinas de filtración se saturan es necesario llevar a cabo la limpieza.





Para ello se añade al depósito de agua una pequeña cantidad de sal y se deja circular el agua, de forma que cuando acaba el proceso se obtienen las resinas de descalcificación limpias y, por otra parte, agua con un bajo contenido en sal que es depositada en un tanque de evaporación estanco.

PROCESO DE FABRICACIÓN DE PINTURAS CON DISOLVENTES

Las materias primas se reciben, bien en sus envases o a granel mediante la descarga de cisternas (carbonato cálcico o disolventes a granel); dependiendo del tipo de producto se almacenan en distintas ubicaciones:

- En un silo de carbonato ubicado en Nave de pinturas al agua.
- Los aditivos se ubican en la zona de APQ y en la propia nave aquellos que se están consumiendo.
- Los materiales auxiliares y productos no afectados por APQ ubicado en la Nave 3.
- Las resinas en el cubeto APQ de bidones junto a la nave de pinturas al disolvente
- Los disolventes en zona APQ de tanques fijos o GRG móviles.

El pesado de cada una de las materias primas se lleva a cabo a partir de unas especificaciones de fabricación y posteriormente se dosifican en un tanque; si el pigmento va en pasta se lleva a cabo el proceso de dispersión, y si va en polvo, en función de la dureza puede que se realice con carácter previo un proceso de molienda.

Se emplean pigmentos en forma de polvo o pasta, los cuales, pueden comprarse en este estado o pueden fabricarse en las propias instalaciones de MOYPE, según el producto a fabricar.

El carbonato cálcico siempre se dosifica ensacado o mediante tolvas portátiles.

La dosificación se realiza bajo una campana de extracción, la cual conduce el polvo y los COV's que pueda generarse hasta un separador centrífugo compuesto por un ciclón y filtros de carbón activo para evitar su emisión al exterior. La eficiencia máxima del sistema es del 94% con partículas de 5 micras.

Para la fabricación se colocan unas tapas sobre los depósitos para confinar las emisiones de COV's.

La fabricación del producto es un proceso físico, de mezclado de ingredientes, sin que se lleve a cabo ningún proceso de síntesis química. Una vez finalizada la mezcla se realiza el control de calidad antes de la fase de envasado, que consiste fundamentalmente en ajustes de color, viscosidad, opacidad, brillo, textura, etc.

Una vez que el producto cumple los criterios de calidad, se lleva a cabo el filtrado, el pesado y envasado del mismo en el formato requerido (botes de metal), se paletiza y se retractila.

El envasado se realiza en envasadora manual.

PROCESO DE FORMULACIÓN DE DISOLVENTES

Las materias primas se reciben, bien en sus envases o a granel mediante la descarga de cisternas (disolventes a granel); dependiendo del tipo de producto se almacenan en distintas ubicaciones:

- Los disolventes en cubetos estancos de APQ de recipientes móviles
- En depósitos fijos y estancos en cubeto APQ de tanques fijos

Estas materias primas, pueden consumirse en la fabricación de pinturas con disolvente o envasarse para su comercialización.

Además, pueden mezclarse entre sí para ofrecer una gama de productos más amplia a los clientes. La dosificación se lleva a cabo a partir de unas especificaciones de fabricación en un tanque metálico, y posteriormente se procede al envasado de los disolventes.

La dosificación se realiza desde los depósitos de materias primas a un tanque de formulación totalmente estanco con mangueras de conexión, el cual es conectado con otra manguera a la envasadora.

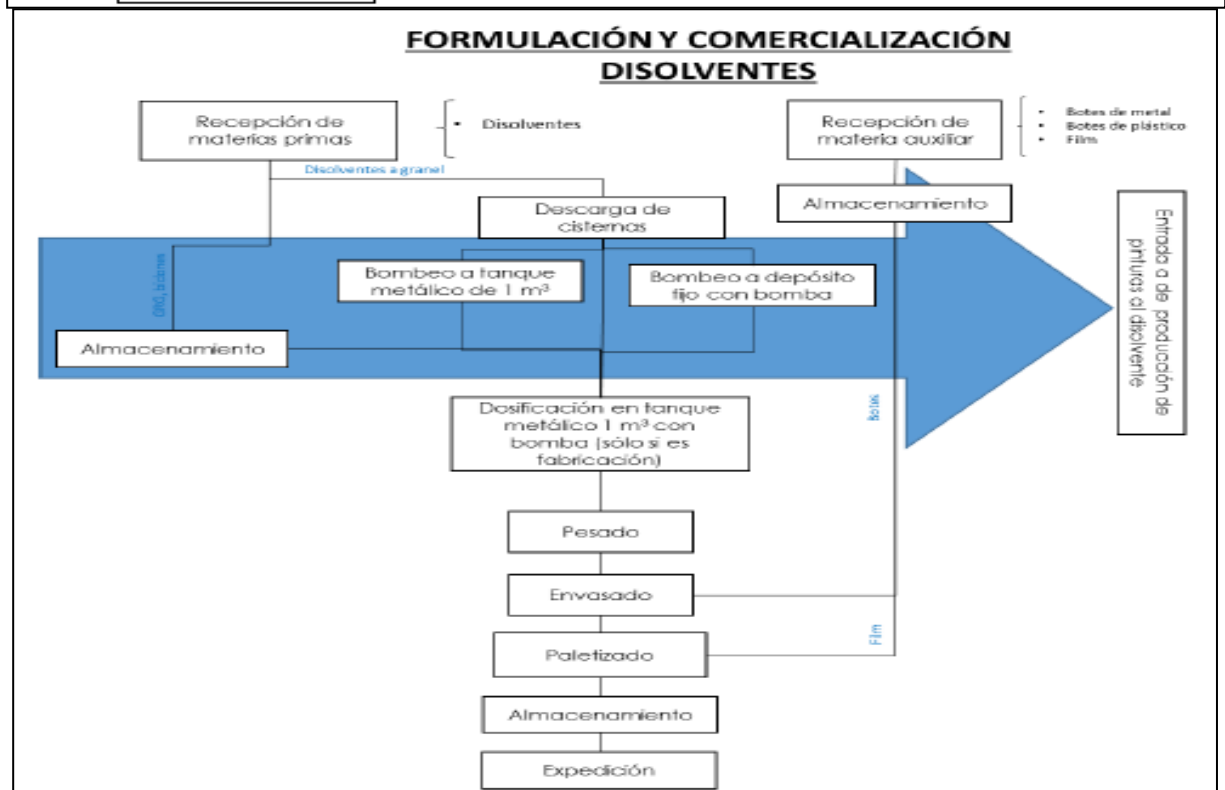
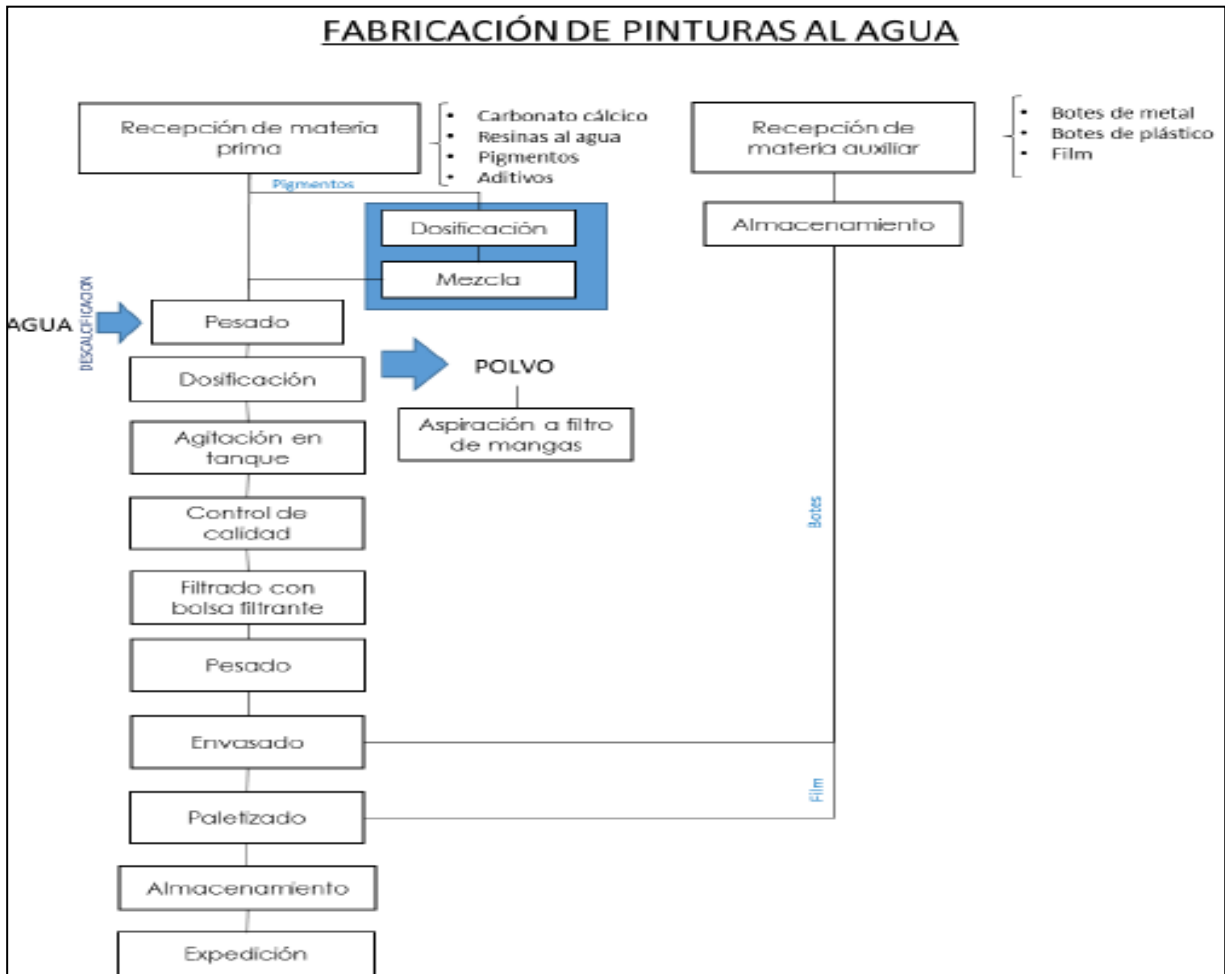
El proceso de limpieza se lleva a cabo empleando disolventes, los cuales son conducidos una vez finalizado el proceso a bidones metálicos con tapa de ballesta.

Este disolvente de limpieza se reutiliza en el proceso de fabricación de pinturas al disolvente siempre que es posible, es decir, para fabricar pinturas que no requieran control de color exhaustivo (capas de imprimación, ...) y cuando no es posible reutilizarlos, se tratan de manera adecuada realizado su entrega a un gestor autorizado.





DIAGRAMAS DE PROCESO:

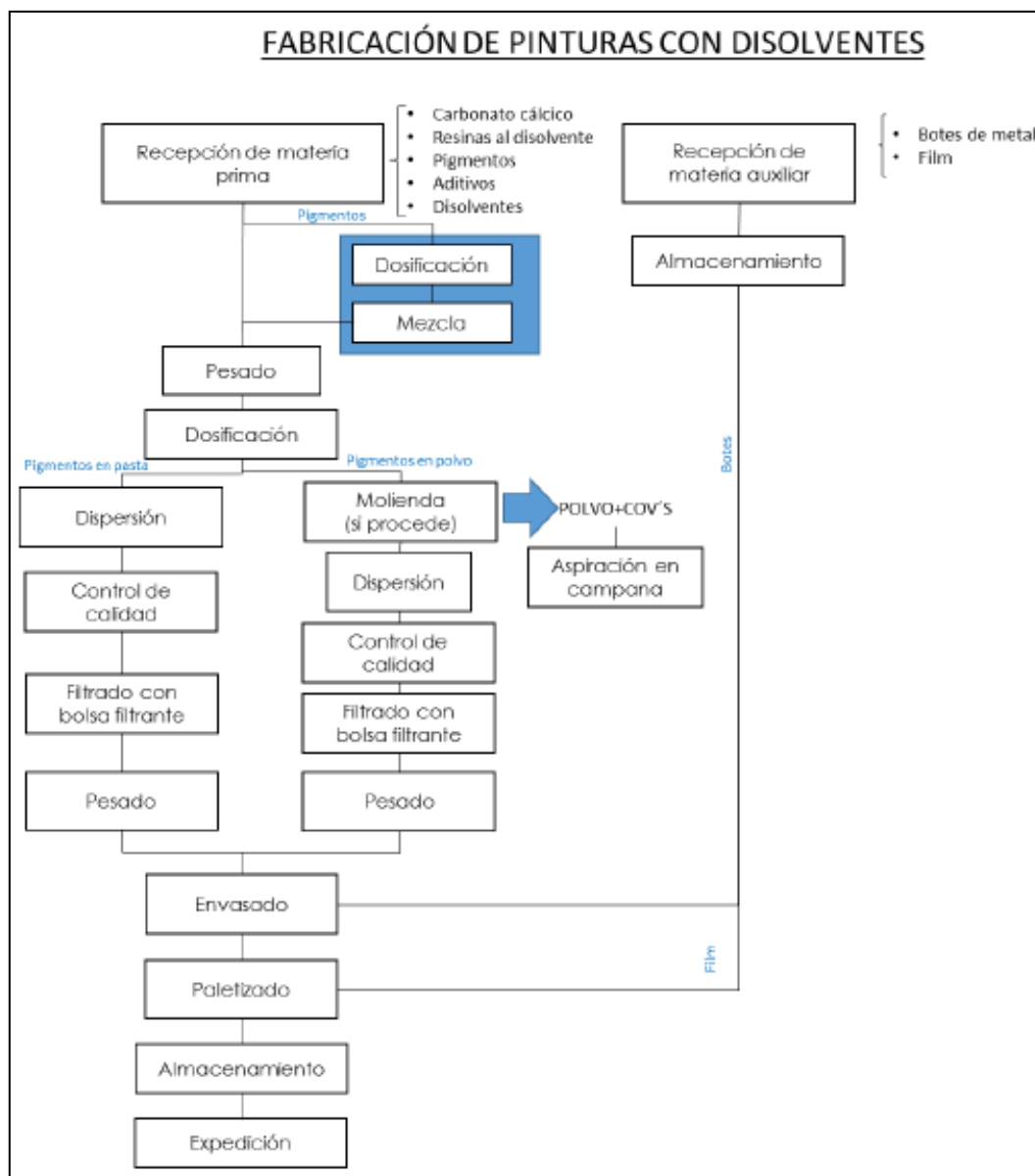


02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-dbf1-0bbb-000a-0050569b6280





– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Fabricación de pinturas al agua.**
2. **Fabricación de pinturas al disolvente.**
3. **Formulación de disolventes.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*.

02/09/2021 15:24:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bdf-0bbb-000a-0050569b6280





COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Existe certificación emitida por el Ayuntamiento de Murcia, de fecha 28 de marzo de 2014, relativa a CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA (según el art. 30 y art.48 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada) solicitada por el interesado, y aportada para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, cuyo contenido se reproduce parcialmente a continuación:

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES
SECCIÓN INFORMACIÓN URBANÍSTICA
Cédulas e Informes Urbanísticos

Destinatario: MOYPE S.A.
 CIF: A30048300
 Dirección: Caminos Los Marques nº35 Beniaján
 30570 Murcia

Ayuntamiento de Murcia,
 Urbanismo,
 Reg. Salida M.00004550,
 Fecha: 28/03/2014, H:14:48

ASUNTO: CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA (arts. 30 y 48 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia)
EXPEDIENTE N°: 434/2013 INF.U.
 N° Reg. Entr.: 15810/2013
 Fecha: 28/03/2014

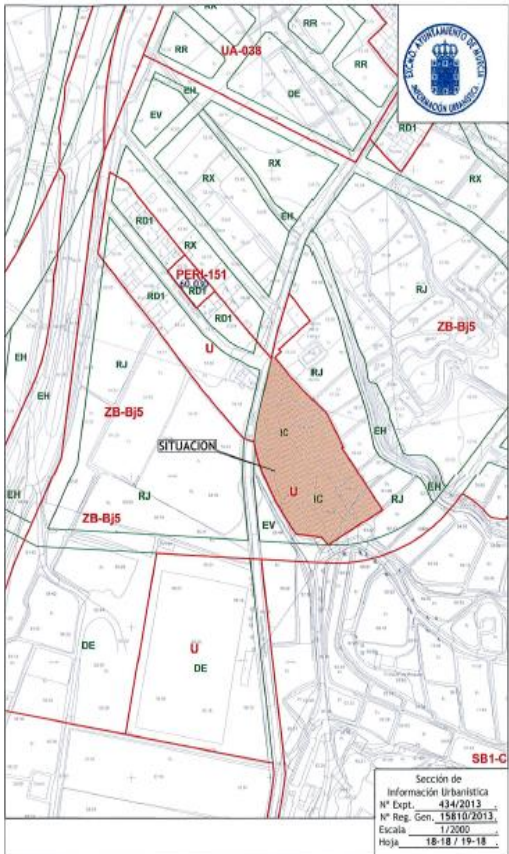
En relación con el Expte. 434/2013 INF.U. promovido con fecha 25 de noviembre de 2013 por MOYPE S.A. solicitando Cédula de Compatibilidad Urbanística para la implantación o modificación de una actividad sobre una finca situada en Beniaján (Murcia), según localización e identificación catastral facilitada por el peticionario; y una vez examinada la documentación aportada, por la Sección de Información Urbanística se ha emitido con fecha 28 de marzo de 2014 el siguiente **INFORME TÉCNICO**.

"A la vista de los datos de localización del inmueble, y sobre su identificación aportada por el peticionario, solicitando expedición de informe sobre **cédula de compatibilidad urbanística**, de cara a la instalación de "**FABRICACIÓN DE PINTURAS Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS**", y a la vista del informe formulado por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, se informa:

SITUACIÓN DE LA FINCA: Camino de Los Marqueses, 35. BENIAJÁN. MURCIA
CLASE DE SUELO: URBANO
CALIFICACIÓN: IC. "Industrial Compacta".

En la zona de su emplazamiento, la actividad solicitada **ES COMPATIBLE** con las previsiones normativas de la zona en que se ubica.

La localización del inmueble se refleja en la zona reseñada en los planos del PGOU adjuntos E. 1/ 2.000. "



Sección de Información Urbanística
 N° Expt.: 434/2013
 N° Reg. Gen.: 15810/2013
 Escala: 1/2000
 Hoja: 18-18 / 19-18
SB1-C

02/09/2021 15:24:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-dbf1-0bb0-000a-0050569b6280





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2014/0024**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de actividades de *USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS, - PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS. Producción de recubrimientos o barnices, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora*, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo A, código 06 03 07 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por encontrarse incluida la actividad desarrollada (20.- Industria química), en el Anexo I del citado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

▪ *Informe de Impacto Ambiental*

Resolución de 28/01/2015 de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se emite el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de "Industria destinada a la fabricación de pinturas y almacenamiento de productos químicos", en el término municipal de Murcia, a solicitud de MOYPE, S.A. con CIF A30048300. (BORM nº 86 de 16 de abril de 2015).





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*

Actividad: USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS. PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS. Producción de recubrimientos o barnices, con c. c. d. > 200 t/año o de 150 kg/hora.

Clasificación: Grupo A, Código: 06 03 07 01

Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares

Clasificación: Grupo C, Código: 04 05 27 12

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.





Emisiones canalizadas.												
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal (Nm3/h)	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Extracción de mezcladores pintura al disolvente	Ciclón y filtro de carbón	Mezcladores pintura al disolvente	-	-	Chimenea 1	182,77	COVs - partículas	C	C	06 03 07 03	C

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D-1	Operaciones de formulación y llenado de disolventes	Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación, mezcla y el llenado	C	04 05 27 12	D	C	COVs
	Tanques y contenedores APQ	Emisiones fugitivas tanques de almacenamiento	-	04 05 22 04	D	C	COVs
	Silos- tolvas CARGAS (carbonato cálcico, talco, barita), PIGMENTOS y ADITIVOS	Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	-	04 06 17 52	D	D	Partículas

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.4. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)
Chimenea 1	1	5,51	0,12

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

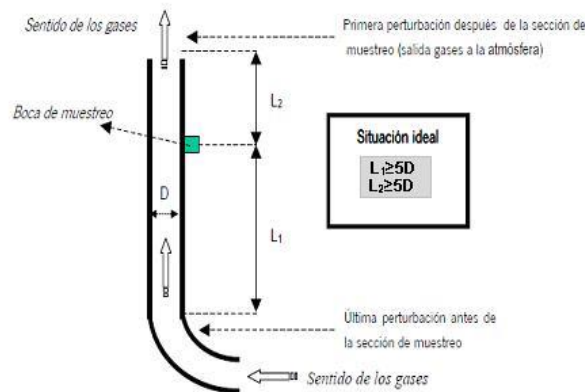
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.



-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS para el foco 4, y de UNO para los restantes, conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Niveles máximos de Emisión.**

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos confinados de proceso.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad
1	COVs	75 (*)	mg/Nm3 (COT)
	partículas	5	mg/Nm3

(*) Este valor límite está condicionado a la prohibición de cualquier emisión gaseosa que contenga sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción de categorías 1 y 2, lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.

En caso contrario se establecen los siguientes VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

a) 2 mg/Nm³, en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con

02/09/2021 15:24:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-dbf1-0bbb-000a-0050569b280





alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 10 gr/h.
b) 20 mg/Nm³, en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles halogenados que tengan asignadas las indicaciones de peligro H341, H351 o H361, cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 100 gr/h.
En ambos casos, el valor límite de emisión se refiere a la suma de las masas de los distintos compuestos.

- Niveles máximos de inmisión (focos difusos de proceso).

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (COT)(*)	Unidad
D-1	COVs	5	% (entrada de disolventes)

(*) El límite de emisión difusa no incluye los disolventes vendidos como parte de una mezcla de recubrimiento en un recipiente cerrado.

- Niveles máximos de emisión total (suma de las emisiones en gases residuales y las procedentes de las emisiones difusas).

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (COT)	Unidad
D-1	COVs	5	% (entrada de disolventes)

Se aplicará un PLAN ANUAL DE GESTIÓN DE DISOLVENTES para determinar los valores límite de emisión en gases residuales, valores de emisión difusa y valores límite totales de emisión, según lo establecido art.7.2 y ANEXO IV de RD 117/2003, de 31 de enero.

– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

02/09/2021 15:24:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-00505696280





• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)
1	Chimenea 1 (Extracción de mezcladores pinturas al disolvente)	COVs	Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual	UNE EN 12619
		partículas		UNE-EN-13284 UNE-ISO 9096

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de Evaluación de las Emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que alguna de las medias de una hora supera los valores límite de emisión en un factor superior a 1,5.

Con respecto a los valores límite de emisión total y emisiones difusas se considerará que se han respetado los valores límite si el Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, los criterios para su cumplimiento establecidos por la Dirección General -disponibles para su consulta en www.carm.es- y mediante la herramienta diseñada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así lo acredite.





A.1.7. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

- Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Realización del mantenimiento preventivo de la maquinaria y sistemas de extracción de vapores.
- Formación específica del personal para el manejo de disolventes.
- Aplicación de MTDs como:
 - Confinar emisiones empleando tapaderas agujereadas con membranas y abrazaderas.
 - Empleo de tanques y depósitos estancos.
 - Los disolventes son reutilizados en la medida de lo posible.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

1. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas. Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero
2. Deberá sustituirse, en su caso, y en la medida de lo posible, el empleo de sustancias o mezclas que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F o las frases de riesgo R45, R46, R49, R60 o R61, por sustancias y mezclas menos peligrosas. A estos efectos, cuando se haya demostrado que existen alternativas de sustitución, ésta se llevará a cabo lo antes posible.
3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Para el almacenamiento y trasiego de material pulverulento a granel se dispondrá de filtros de mangas y/o ciclones para la corrección de las emisiones.
5. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
6. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.



7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos y, en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
10. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales, derivadas de la GUÍA DE MTD EN ESPAÑA DEL SECTOR DE QUÍMICA FINA ORGÁNICA (MAGRAMA 2006):

4.2. GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

La MTD es implementar y adherirse a un Sistema de Gestión Medioambiental (SGM) que incorpora, dependiendo de las circunstancias individuales, las siguientes características:

- Definición de una política medioambiental por la alta gerencia (el compromiso de la alta dirección es necesario para una aplicación con éxito de otras características del SGM);
- Planear y establecer los procedimientos necesarios;
- Implementación de los procedimientos, prestando atención particular a:
 - Estructura y responsabilidades
 - Entrenamiento, conocimiento y competencia
 - Comunicación
 - Implicación de los empleados
 - Documentación
 - Control de proceso eficiente
 - Programa de mantenimiento
 - Planes de emergencia y respuesta
 - Programas de formación
 - Garantizar el cumplimiento de la legislación medioambiental;
- Vigilar el desempeño y tomar acciones correctivas, prestando atención particular a:
 - Monitorización y medidas.
 - Acción correctiva y preventiva.
 - Auditoría interna independiente (donde sea factible) de forma de determinar si el sistema de gestión medioambiental conforma las mejoras planeadas y ha sido correctamente implementado y mantenido.
- Revisión por la alta gerencia.

4.3. PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
02/09/2021 15:24:58
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-dbf1-0bbb-000a-00505696280



4.3.1. Minimización del impacto ambiental

Protección del suelo:

Las empresas disponen de infraestructuras y medidas operativas y de mantenimiento, apropiadas para prevenir desviaciones del proceso operativo normal, tales como derrames, fugas y para el caso de que los hubiera, disponen en general de sistemas o cubetos de contención.

Las MTD para protección del suelo aplican:

- Zonas especiales de carga y descarga protegidas para retener derrames.
- Almacenamiento de materiales protegiéndolos de fugas y con sistemas de retención.
- Revisión frecuente y sistemas de alarma de fugas de bombas y cámaras de tratamiento.
- Inspección de tanques de almacenamiento y de tuberías controlando fugas.
- Medidas de actuación en derrames, como programas de entrenamiento de personal y disponer de elementos absorbentes y barreras de contención.
- Controles de integridad de los cubetos de recogida de derrames.
- Tanques con prevención de sobrellenado.

Seguridad:

La MTD supone llevar a cabo una Gestión estructurada de Seguridad durante todo el proceso normal y considerar los efectos posibles debido a las desviaciones tanto del proceso químico, como aquellas otras desviaciones debidas a causas de la propia instalación y planta.

Se realizan estudios previos a la instalación como el árbol de fallos, estudios de seguridad para asegurar que el proceso químico pueda ser controlado adecuadamente, la MTD debe tener en cuenta las siguientes técnicas:

- Medidas de organización.
- Técnicas implicadas en la propia ingeniería.
- Retardantes de la reacción (ej. neutralización, cierre de energías, etc.).
- Enfriamiento de emergencia.
- Aparatos resistentes a la presión.
- Válvulas de escape.

La manipulación y almacenado de sustancias tóxicas y peligrosas requiere precauciones para limitar los riesgos posibles. En plantas donde se requiere la manipulación de sustancias por operadores, se precisa un adecuado conocimiento de la seguridad en el trabajo, tanto en operaciones normales, así como cuando se produzcan desviaciones de las condiciones normales. Con la MTD se pretende establecer procedimientos e implantar medidas técnicas para limitar los posibles riesgos de la manipulación y almacenado de las sustancias tóxicas.

Optimización de sistemas de lavado:

Una de las causas de emisión de aguas contaminadas es la limpieza de las instalaciones.

Deben optimizarse los procedimientos de limpieza para reducir la carga contaminante de las aguas de lavado. Prelavados para recoger y separar la mayor parte de los disolventes de las aguas de lavado, permiten eliminar una carga importante de disolventes, pudiendo incinerar o tratar por *stripping* esa porción del prelavado.

Cuando lo permiten las condiciones del proceso, los lavados a contracorriente pueden reducir el volumen de líquido utilizado.

4.5. TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE GASES RESIDUALES

4.5.4. Técnicas para minimizar las emisiones de COVs.

En general para los casos en que haya emisiones de COVs se recomienda:

1. Mantener un control periódico de las emisiones de COVs siguiendo el modelo de balance de disolventes recomendado por el RD 117/2003 (transposición de la Directiva 99/13) con vistas a cumplir con la obligación de informar, anualmente y siempre que lo solicite, a la administración.
2. Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
3. Optimizar el rendimiento de los condensadores a través del control del proceso donde se produce la emisión, la temperatura del refrigerante y la superficie del condensador.
4. Utilizar circuitos cerrados de control de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.
5. Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
6. Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.



7. Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
8. Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
9. Utilización de sistemas cerrados en la filtración y centrifugación de productos para evitar emisiones de COVs.
10. Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
11. Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.
12. Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
13. Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
14. Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.

Así mismo pueden aplicarse las MTDs incluidas en el capítulo 5 del documento BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de **sustancias volátiles no clasificadas** con las indicaciones de peligro **con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1ª o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008)**, entre otros.
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m3 que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m3, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000010349
--------------------------	-------------------





A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:





1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio



utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.). Sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

- **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.





Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	120	(NC)
2	15 02 02*	Material contaminado, trapos y absorbentes	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	120	(NC)
3	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	30	(NC)
4	14 06 03*	Disolvente no halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes	2.100	(NC)
5	19 02 05*	Lodos de depuradora	Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas	1.200	(NC)
6	08 01 13*	Lodos de pinturas	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	5.800	(NC)
7	08 01 19*	Purgas de pinturas	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	540	(NC)
TOTAL:				9,91 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

02/09/2021 15:24:58
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-dbf1-0bb8-000a-00505696280





Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	15 01 01	Sacos papel/cartón	Envases de papel y cartón	3.000	Saca big-bag plástico (I)
TOTAL:				3,00 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales-, con lo que es obligatoria la comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Igualmente, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:





RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
peligrosos					
1	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	R03 - R04 - R05	-
2	15 02 02*	Material contaminado, trapos y absorbentes	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	R01	-
3	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	R04	-
4	14 06 03*	Disolvente no halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes	R02	-
5	19 02 05*	Lodos de depuradora	Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas	R01	-
6	08 01 13*	Lodos de pinturas	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	R01 - R02	-
7	08 01 19*	Purgas de pinturas	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	R01 - R02	-
No peligrosos					
1	15 01 01	Sacos papel/cartón	Envases de papel y cartón	R03 - R01	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L, hasta que no se desarrolle el Sistema de Información de Residuos eSIR establecido en el citado Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)





- Manuales y otros protocolos.

/

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallan los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valoración o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse incluida la actividad desarrollada (20.- Industria química), en el Anexo I del citado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe Preliminar de Situación (I.P.S.), con fecha 05/02/2009, y aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 y a lo establecido en la Resolución del expediente AU/SC/178/2009 de fecha 20 de mayo de 2013. En dicha Resolución se establece que también deberán ser remitidos sendos Informes de Situación en el caso, entre otros, de ampliación de la actividad objeto de dicho expediente.





Con fecha 26/06/2016 y 08/06/2021 el titular presenta nuevo IPS en cumplimiento de lo establecido en la anterior resolución.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras,



válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.

8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico:





IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de los depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.





- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento, y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - I. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - II. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - III. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o si, por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
4. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
5. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo, cumpliendo con el artículo 3.4 del RD 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación de Suelo; control de suelos y aguas de este anexo. Asimismo dicha situación anómala, incidente o accidente, debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que ha intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.



A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y, deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.





Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.





El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ³ :

1. Informe BIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

2. Plan ANUAL de Gestión de Disolventes para cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, (antes del 30 de junio):

- Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
- A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con sustancias con FRASES DE RIESGO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.

3. Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) de las emisiones procedentes del foco nº 1, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)		
	I.A.	I.A.+5	I.A.+10
1	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1, 2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.8.3. Otras Obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Demostración ANUAL del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero relativo a todos los focos asociados a la emisión de COVs (PLAN DE GESTIÓN DE DISOLVENTES)								
	Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes del foco canalizado nº 1.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1, 2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

02/09/2021 15:24:58

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-376972b-0bf1-0bbb-000e-005595946280





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se reproduce el contenido de la comunicación relativa a informe técnico municipal emitido en fecha 31 de julio de 2019 por el Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento del artículo 51⁴ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

Ayuntamiento de Murcia

Oficina de España, 1

30004 Murcia

T: 968 53 86 60

(C.I.F. P-3063806-A)



Servicio	SERVICIO DE INTERVENCIÓN Y DISCIPLINA DE ACTIVIDADES, Y PONENCIA TÉCNICA
Negociado	LICENCIAS DE ACTIVIDAD
Expediente	598/2016-AC

CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR

C/Catedrático Eugenio Ubeda, nº 3 – 4ª planta

S/Ref. AAU20140024

Asunto: Traslado de informe municipal relativo al expte. 598/2016 AC

Se adjunta a la presente notificación informe FAVORABLE relativo a la actividad de FABRICACION DE PINTURA Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS, que se entiende instada junto con la AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA, Nº AAU20140024 por MOYPE S.A., con NIF: A30048300, en CAMINO DEL MARQUES Nº35 BENIAJAN.

Se acompañan copias de los informes emitidos por distintos servicios municipales:

- Servicio Técnico de Obras y Actividades
- Departamento de Ingeniería Industrial
- Servicios Municipales de Sanidad
- Servicio de Medio Ambiente
- Departamento de Protección Civil
- Departamento de Tráfico
- Emuasa

Murcia, 31 de julio de 2019

El Jefe de Servicio,
 P.A. La Jefe de Sección de Actividades

Fdo.: Carmen Romera Arcas



⁴ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





B.2. INFORMES RELATIVOS A LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO DE OBRAS Y ACTIVIDADES (20/02/2018).

"A la vista de la documentación aportada por registro con fecha 7 de junio de 2017, anexo visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de la Región de Murcia con fecha 6 de junio de 2017, en el cual se solicita que la actividad solicitada inicialmente e informada por este Servicio con fecha 7 de abril de 2017, sea tramitada como PROVISIONAL, este Servicio Técnico emite nuevo informe que anula al citado anteriormente.

CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

ZONIFICACIÓN: Parte en **Suelo Urbano** y parte en **Suelo Urbanizable Sectorizado**, dentro del ámbito de **Plan Parcial ZB-Bj5**, Extensión oeste del barrio de El Bojal, Beniján.

INST. DESARROLLO: El Suelo Urbano no está sujeto a instrumento de desarrollo. El Suelo Urbanizable Sectorizado, Plan Parcial ZB-Bj5 aún no se ha desarrollado urbanísticamente.

OBJETO DE LA SOLICITUD

ÁMBITO DE USO: Se solicita viabilidad provisional para la legalización de una actividad que se viene desarrollando en unas instalaciones existentes que cuentan con una superficie de 2.163,48 m², según se indica en la memoria.
Las construcciones no guardan retranqueos a linderos e invaden ligeramente la zona destinada a viales, perteneciente al suelo urbano.

Deberá solicitarse al servicio competente pronunciamiento sobre la posible prescripción de la posibilidad del restablecimiento de la legalidad urbanística con objeto de dilucidar si las construcciones existentes tienen situación equivalente a fuera de ordenación.

Referencia catastral: 9840904XH6093N0001DK.
9840903XH6094S0001RB.

USO SOLICITADO: Fabricación de pinturas y almacenamiento de productos químicos.

OBRAS SOLICITADAS: El proyecto solo pretende legalizar las obras interiores de adecuación de instalaciones de electricidad, contra incendios y aire comprimido, que bien podrían tramitarse mediante declaración responsable de obras.

ENTORNO: Próximo a viviendas y campo de fútbol de El Bojal.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTES RELACIONADOS: 629/13 DA.
551/10 AC.
6694/98 LE.

MARCO NORMATIVO

LEGISLACIÓN:

Suelo urbano:

Art. 89.3. LOTURM "Podrán admitirse usos y obras provisionales, con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley, siempre que no se incumplan los plazos establecidos en el planeamiento para la urbanización o edificación.

Suelo urbanizable sectorizado sin aprobación definitiva de planeamiento:

Art. 100.1. LOTURM "Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable sectorizado no podrán realizarse obras o instalaciones, salvo los sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales y las de carácter provisional previstas en esta ley."



En todos los casos:

Art. 111. LOTURM "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título para cada clase y categoría de suelo, podrán admitirse, en los supuestos señalados, usos, obras o instalaciones de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación sectorial, la ordenación territorial o el planeamiento urbanístico con tal carácter, y se consideren compatibles con la ordenación por no dificultar su ejecución, y siempre que se justifique su necesidad y su carácter no permanente, atendidas las características técnicas de las mismas o la temporalidad de su régimen de titularidad o explotación.

2. En suelo no urbanizable solo se autorizarán, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, los usos provisionales y las instalaciones requeridas para su implantación, pero en ningún caso obras ni construcciones que tengan carácter de edificación.

3. El titular deberá comprometerse a la suspensión del uso o demolición de las obras e instalaciones cuando el ayuntamiento, motivadamente, lo solicite, renunciando expresamente a ser indemnizado. En la licencia municipal se hará constar el carácter provisional de la misma y, en su caso, el plazo señalado para su caducidad, lo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

4. Para asegurar el cumplimiento de esta limitación y garantizar la reposición del suelo a su estado anterior u original, se exigirá depósito o aval en cuantía suficiente."

Art. 2.4.1. Normas Urbanísticas del PGOM "En Suelo Urbano no consolidado o Suelo Urbanizable, no podrá iniciarse un proceso de edificación y urbanización sin estar aprobados los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión. No obstante, siempre que se entienda que no va a dificultar la ejecución del Plan, podrán permitirse en los supuestos establecidos legalmente para cada clase y categoría de suelo, instalaciones, usos y obras de carácter provisional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La instalación, uso y obra que se pretenda tendrá carácter provisional, presentándose a tal efecto memoria justificativa suscrita, en su caso, por técnico competente, indicando los materiales a emplear, carácter desmontable de la instalación y su duración en el tiempo.
- b) La autorización se otorgará siempre con carácter precario, debiendo desmontarse cuando sea necesario para la ejecución del planeamiento o cuando venza el plazo para la que se concedió.
- c) El propietario, con carácter previo a la obtención de la licencia municipal, deberá renunciar a indemnización por revocación de la autorización, en documento público que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad para publicidad de terceros."

Al tratarse de una edificación en situación de fuera de ordenación o de norma:

Art. 112.4. LOTURM "No obstante, cuando no se dificulte la ejecución de las determinaciones previstas en el planeamiento, podrán admitirse usos, obras o instalaciones de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

Cuando se trate de usos en edificios fuera de ordenación por ocupar dominio público o equipamientos:

Art. 2.3.2.2. NNUU "Cuando el edificio resulte fuera de ordenación por estar destinado por el planeamiento a espacio de dominio público (viario, equipamientos o espacios libres), se permitirán los usos previstos como característicos, complementarios o compatibles en la zona contigua o más inmediata al edificio fuera de ordenación, siempre que no esté prevista la adquisición del inmueble o la gestión de la unidad en que se halle comprendido en el plazo máximo de 10 años y que el titular de dicho inmueble renuncie, así como el titular de la actividad si fuere distinto, a indemnización por cese del uso o actividad formalizada en documento público. El acto municipal de autorización, conteniendo la renuncia de indemnización de tal forma documentada, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad

Respecto al uso:

Art. 2.3.2.1. NNUU "En las partes de los edificios que se califiquen como fuera de ordenación por exceder de las alturas, fondos u ocupación permitidos por el Plan General, se permitirán los usos globales, complementarios o compatibles previstos por el presente Plan para el resto del edificio, conforme a la regulación de la zona correspondiente. "

VIABILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Considerando la legislación citada y la Instrucción de la Dirección de Área de Urbanismo de fecha 5 de junio de 2017 sobre "Criterios que han de regir la concesión de licencias para usos y obras de carácter provisional según acuerdo de Junta de Gobierno (BORM 24 de abril de 2014)", se analiza la viabilidad de la autorización provisional solicitada:

VOCACIÓN DE

PERMANENCIA:

El interesado solicita uso provisional con una duración mínima de 8 años, argumentando que es el tiempo mínimo que la empresa necesitaría para aprovisionar los recursos económicos que permitirían su reestructuración.



**PROHIBICIÓN
 EXPRESA COMO
 PROVISIONAL:**

El uso solicitado no está expresamente prohibido como provisional. En el anterior informe emitido por este Servicio con fecha 7 de abril de 2017, se solicitaba justificación expresa de que la actividad solicitada no se encuadraba entre las descritas por el artículo 3.4.5 de las NNUU del Plan General como de "Alta Incidencia ambiental" y por tanto no precisaba de condiciones especiales respecto a su ubicación. El interesado certifica que la actividad solicitada no se corresponde con las descritas en el citado artículo.

**INCIDENCIA DEL
 TRÁMITE DEL
 PLANEAMIENTO:**

No precisa planeamiento de desarrollo la parte en Suelo Urbano. La parte en Suelo Urbanizable Sectorizado se encuentra sin aprobación, siendo por tanto viable la provisionalidad.

**ACTUACIONES
 EN SUELO URBANO
 CONSOLIDADO:**

Edificio que no cumple normativa.

USOS SENSIBLES:

No se trata de usos residenciales. Deberá remitirse al Servicio de Medio Ambiente a los efectos de que consideren si se trata de usos especialmente sensibles desde el punto de vista medioambiental.

**DESMONTABILIDAD
 OBRAS Y TÍTULO:**

Según se indica en la memoria, las instalaciones son fácilmente desmontables, se trata de instalaciones vistas en edificación existente.

**OBRAS
 ADMISIBLES
 DE ADECUACIÓN:**

Las obras a realizar son admisibles. No agravan el incumplimiento normativo y serían fácilmente desmontables.

NECESIDAD:

La continuidad de una actividad que se viene realizando en las instalaciones.

**VALORACIÓN
 FIANZA:**

Aporta valoración del desmontaje de las instalaciones a realizar, fijándose el mismo en 5.500 euros, a efectos de fijar la correspondiente fianza, que deberá consignarse con carácter previo a la obtención del título habilitante.

**AMPLIACIONES DE
 PROVISIONALIDAD:
 PLAZO VIGENCIA:**

No consta que existan autorizaciones provisionales previas.

Ya informado más arriba. Solicita un plazo de 8 años. En todo caso deberá quedar supeditado al posible desarrollo del planeamiento que le afecta."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que a la vista del precitado informe del Servicio Técnico de Obras y Actividades, de fecha **20/02/2018**, la solicitud de uso o instalación provisional se realiza sobre **una edificación existente y en situación de fuera de ordenación**, hay que tener en cuenta:

- Que el artículo 112.4 de la precitada Ley dispone que **en las edificaciones fuera de ordenación o de norma** y siempre que no se dificulte la ejecución de las determinaciones previstas en el planeamiento, podrán admitirse usos, obras o instalaciones de carácter provisional.

- Que según la norma 2.3.2. del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia que regula el régimen de usos en edificaciones fuera de ordenación:

- 1.- En las partes de los edificios que se califiquen como fuera de ordenación por exceder de las alturas, fondos u ocupación permitidos por el Plan General, se permitirán los usos globales, complementarios o compatibles previstos por el presente Plan para el resto del edificio, conforme a la regulación de la zona correspondiente.
- 2.- Cuando el edificio resulte fuera de ordenación por estar destinado por el planeamiento a espacio de dominio público (viario, equipamiento o espacios libres), se permitirán los usos previstos como globales, complementarios o compatibles en la zona contigua o más

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bbf-0bbb-000a-00505696280





inmediata al edificio fuera de ordenación, siempre que no esté prevista la adquisición del inmueble o la gestión de la unidad en que se halle comprendido en el plazo máximo de 10 años y que el titular de dicho inmueble renuncie, así como el titular de la actividad si fuere distinto, a indemnización por cese del uso o actividad formalizada en documento público. El acto municipal de autorización, conteniendo la renuncia de indemnización de tal forma documentada, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

II.- Que dada la necesidad de garantizar el carácter verdaderamente provisional del uso autorizable, resulta conveniente, establecer un plazo determinado para dicha autorización. Dicho plazo sería el que determine la ejecución del planeamiento urbanístico, o en todo caso, el transcurso de cuatro años desde que el establecimiento disponga del título habilitante que corresponda para su funcionamiento según lo dispuesto en la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

III.- Que conforme al art. 76 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, las licencias de usos y obras de carácter provisional y para los edificios fuera de ordenación se harán constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente. La nota se tomará a solicitud del titular registral.

IV.- Que en virtud de las competencias reflejadas en los artículos 61 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y 127.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como del acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 20 de abril de 2018, de delegación de competencias en las diferentes Concejalías Delegadas.

RESUELVO:

PRIMERO.- Admitir la viabilidad urbanística y autorizar el uso provisional en edificación existente y en situación de fuera de ordenación solicitado por **MOYPE, S.A., con NIF: A30048300**, para el desarrollo de la actividad de "Fabricación de pintura y almacenamiento de productos químicos", con emplazamiento en Camino del Marqués, nº 35-Beniaján-Murcia, con ref. Catastrales: 9840904XH6093N0001DK Y 9840903XH6094S0001RB, por un plazo de **CUATRO (4) AÑOS** o, si fuera menor, por el plazo que determine la ejecución del planeamiento.

El cómputo del plazo se iniciará cuando el establecimiento o local disponga del título habilitante que corresponda para su funcionamiento según lo dispuesto en la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que legitime el inicio del funcionamiento de la actividad o servicio. Este plazo será de caducidad de modo que transcurrido el mismo, se entenderá agotado el título jurídico habilitante de manera automática y sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la Administración.

La viabilidad de uso provisional que es objeto de este expediente sólo autorizará al ejercicio o funcionamiento de la actividad, con independencia del título habilitante al que se encuentre sujeta la misma, a su promotora: **MOYPE, S.A. con NIF A30048300**, no siendo por tanto susceptible de cambio de titularidad la viabilidad de uso provisional autorizada.

SEGUNDO.- Esta autorización provisional queda condicionada a realizar por parte de la mercantil promotora, en el plazo máximo de **SEIS (6) MESES** desde la notificación de la presente, a las siguientes actuaciones:

- Continuar con la tramitación de la licencia de actividad, aportando la documentación necesaria exigida por la Legislación vigente.

- Presentar Acta de Manifestaciones en la que se haga constar la aceptación de las condiciones de la presente autorización provisional, y acreditar que se ha inscrito la misma en el Registro de la Propiedad.

- Aportar depósito o aval por importe de **5.500.-€**, tal como contempla el informe del Servicio Técnico de Obras y Actividades de fecha 20/02/2018 para asegurar el cumplimiento de las limitaciones antes indicadas y garantizar la reposición del suelo a su estado anterior.



TERCERO.- Advertir que la presente resolución tendrá también la consideración o carácter de **Audiencia Previa a la pérdida de efectos de la autorización de uso provisional concedida** conforme a lo dispuesto en el 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el supuesto de que transcurra el plazo de seis meses sin proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado SEGUNDO.

CUARTO.- Advertir a la promotora del expediente que este uso provisional quedará sin efectos, y en su caso, se procederá a ordenar el cese de la actividad y desmantelamiento de las instalaciones en el momento en que así se determine como consecuencia de la ejecución y cumplimiento del Planeamiento Urbanístico, o si fuera menor por el transcurso del plazo de 4 años por el que se concede la futura licencia de actividad o título jurídico habilitante.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la mercantil solicitante, así como al resto de interesados que se hayan personado en el expediente, con expresión de los recursos que procedan.

TENIENTE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, AGUA Y HUERTA.



Edo. Antonio J. Navarro Corchón.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL (13/05/2016).

“Visto el proyecto presentado, le informo que por parte del Departamento de Ingeniería Industrial no se advierte inconveniente alguno para la concesión de la licencia solicitada, siempre que se cumplan las condiciones reflejadas en el mismo.

Con carácter previo al inicio del funcionamiento de la actividad, presentarán la documentación siguiente:

AUTORIZACIONES de todas las instalaciones (B.T., M.T., Climatización, A.C.S., Registro Industrial, según proceda en cada caso), expedidas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región.

CERTIFICACIÓN del técnico director de las obras y/o instalaciones en la que se especifique la conformidad de éstas con el proyecto y las condiciones exigidas en la licencia otorgada.

Las fotocopias de las Autorizaciones deberán ser compulsadas y los Certificados visados por los colegios profesionales correspondientes.”

INFORME DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD (08/07/2016).

“Visto el proyecto para informe sujeto a autorización ambiental autonómica única, (ponencia 28/06/2016), destinado a fabricación de pintura y almacenamiento de productos químicos situado en Camino del Marqués, 35 de Beniján (Murcia), titular MOYPE, S.A., expediente 598/16-AC, resulta que reúne condiciones higiénico-sanitarias correctas acorde a finalización de obra según proyecto.”

INFORME DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE (13/05/2016)

“Una vez examinada la documentación presentada, se comprueba que la documentación es completa a los efectos ambientales de competencia municipal, por lo que se propone el siguiente PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL:

En cuanto a vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento municipal, el solicitante cuenta con informe favorable de Aguas de Murcia (de fecha 03/05/16), siempre que:

- No se modifique el proceso productivo.





- No exista alteración de la cantidad y calidad analítica de las aguas residuales generadas y vertidas a la red de saneamiento.

Una vez iniciada la actividad, deberá cumplir con las siguientes condiciones de funcionamiento:

- El solicitante deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Desagüe de las Aguas Residuales de Murcia (B.O.R.M. nº 154 de fecha 7 de julio de 1986) y en el Decreto Autonómico nº 16/1999, de 22 de abril, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.
- La empresa presentará anualmente ante EMUASA, durante el primer trimestre del año corriente una Declaración Anual de Vertido (modelo Ordinario), teniendo la información solicitada en dicho Modelo el carácter de información mínima obligatoria.
- No se realizará dilución alguna en los vertidos, según indica el art.5.3 del citado Decreto.
- No se realizarán vertidos a la red de alcantarillado que contengan los componentes y las características que de forma enumerativa quedan agrupadas por similitud de efectos en el Anexo II del citado Decreto 16/1999.
- Se dispondrán de medidas de seguridad y protección de las instalaciones de alcantarillado contra vertidos accidentales.
- Se dispondrá de un manual de mantenimiento de los equipos de depuración instalados o de futura implantación, para su presentación cuando les sea requerido.
- Se comunicará a EMUASA cualquier incidente que pudiera producirse en la instalación industrial con efectos sobre los vertidos de aguas residuales, así como cualquier variación sustancial en los procesos de fabricación, depuración de los efluentes o en los parámetros de vertido.

En cuanto a residuos sólidos urbanos, le será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III (sección 1ª) del Título III de la Ordenanza de limpieza viaria de Murcia (BORM 12/3/2002). Los residuos urbanos no domiciliarios deberán estar separados por materiales y en las fracciones necesarias, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Residuos Urbanos y Residuos no Peligrosos de la Región de Murcia, debiendo ser entregados a gestores autorizados en el caso previsto en el artículo 36, de manera que se garantice su reciclado y valoración.

Según proyecto, la empresa solicitó la Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos el 26/05/1999 (habiendo solicitado el 15/07/2015 su modificación, junto con la Comunicación Previa según Ley 22/2011, código procedimiento 5822), debiendo asumir las obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa en materia de residuos peligrosos, las que determine la Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente, y en cumplimiento con la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados.

En cuanto a contaminación acústica, los niveles de ruido generados por la actividad y transmitidos al exterior no deberán superar los niveles establecidos por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BORM 9/12/2014), así como los establecidos por el resto de la normativa vigente en la materia. Las operaciones de carga y descarga de materiales, etc. se realizarán de forma que se eviten ruidos innecesarios.

En cuanto a protección de la atmósfera, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Protección de la Atmósfera con carácter general.

Según proyecto, se dispone de inscripción en el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera catalogadas en el grupo C. De acuerdo al catálogo de APCA incluido en el Real Decreto 100/2011 (BOE 29/01/2011), la actividad se encuentra clasificada en el apartado de USO DE DISOLVENTES, ROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS, epígrafe 06.03.07.01 de "Producción de recubrimientos o barnices, con c. c. d. >200 t/año o de 150 kg/hora". Además, se encuentra afectada por el Real Decreto 117/2003 sobre limitaciones de emisiones de compuestos orgánicos volátiles. Por tanto, deberá atenerse a las condiciones impuestas por la Comunidad Autónoma. Deberá asumir todas las obligaciones que la Consejería con competencias en materia de medio ambiente determine.

En cuanto a las instalaciones de alumbrado exterior, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Definitiva Municipal de Regulación de la Eficiencia Energética y prevención de la Contaminación Lumínica del Alumbrado exterior, en cuanto a su mantenimiento y restricciones en horario nocturno.

En cuanto a residuos de construcción y demolición, el productor deberá cumplir las obligaciones señaladas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero y en la Ordenanza municipal de los residuos de la construcción y demolición de Murcia. En particular, la gestión de los residuos identificados por el proceso de instalación.





INFORME DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS (30/09/2016).

"Una vez examinada la nueva documentación presentada con fecha 16/06/16, memoria y planos donde refleja el depósito y grupo de presión para las BIEs, **no existe inconveniente** en que se acceda a la solicitud de licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Autonómica Unica a los solos efectos de condiciones de prevención contra incendios."

INFORME DEL SERVICIO DE TRÁFICO (08/11/2016).

Examinada la documentación presentada se observa escritura de constitución de la sociedad MOYPE, el 29 de enero de 1982.

De acuerdo con el Plan General, la actividad se encuentra ubicada junto a un tramo de la Costera Sur que aún no ha sido desarrollada. Si bien, cuando se realicen las obras de la misma, la actividad podrá adecuar los accesos a la misma desde la Costera Sur con el fin de minimizar el posible impacto de vehículos de entrada y salida a la actividad por el Camino de los Márquez y Príncipe Felipe.

No obstante, en la actualidad, y hasta que este vial no se desarrolle, los accesos a la actividad se realizan por el Príncipe Felipe y Camino Márquez, vial con una anchura que en algunos tramos dificilmente permite cruzarse dos vehículos de grandes dimensiones.

Respecto a la posible afección a los residentes de la zona por el tráfico generado por dicha actividad, este Servicio desconoce si existen quejas al respecto en los años que la actividad ha estado ejerciendo.

La Jefa de Sección
de Coordinación Técnico



Vº Bº
La Ingeniero Jefe de Tráfico

Nota: En caso de concederse la licencia solicitada, en esta, deberá comunicarse al solicitante lo siguiente:

A) La concesión de dicha licencia no presupone la modificación de las señales de tráfico, verticales, horizontales y luminosas y cualquier otro tipo de instalación municipal y mobiliario urbano, así como el trazado geométrico que defina la calle (aceras, calzadas y zonas peatonales).

B) Las labores de carga y descarga que genere la actividad deberán realizarse en los lugares de la vía pública destinados para este fin.

-En caso de actividades vinculadas y relacionadas con la sanidad (clínicas, rehabilitación, etc..) o aquellas que requieran una continua carga y descarga de materiales o productos, la licencia no implica la reserva de aparcamiento en la vía pública para los vehículos de transporte de enfermos (ambulancias etc..) o de mercancías. Por los Servicios Técnicos de Urbanismo, de acuerdo con la naturaleza de la actividad y el vigente PGOU determinarán si procede, el número de plazas de aparcamiento privado vinculadas a la actividad.





- Esta reserva se realizará previa solicitud de los peticionarios y la misma se tramitará en función de las condiciones del tráfico de la zona y aplicando las vigentes OO.MM. fiscales.

C) Las características de los vehículos que accedan y suministren a la actividad deberán adaptarse a las características, condiciones y dimensiones de los viales públicos, independientemente de que se encuentren señalizados vertical y horizontalmente, siendo responsables, en caso de no adecuarse al vial, de los posibles desperfectos y reclamaciones a consecuencia del no cumplimiento de este apartado.

Por motivos de seguridad vial y reordenación de tráfico, se podrá modificar la señalización vertical y horizontal, tanto si es de reposición o de nueva implantación y establecer las restricciones que se consideren oportunas (limitación de tonelaje, etc.).

Cuando el proyecto presentado no indique explícitamente la tipología de vehículos que accedan a la actividad, se considerará que éstos serán inferiores a 16 Tn, quedando limitada la presente autorización a vehículos inferiores a 16 Tn. En caso de que se precise el acceso de vehículos de mayor tonelaje y dimensiones deberán presentar anexo de tráfico indicando la tipología de los vehículos, intensidad máxima, itinerarios de entrada y salida, etc.

D) De Acuerdo con la Orden VIV-561-2010 de 1 de febrero:

- 1. Los vados vehiculares no invadirán el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible ni alterarán las pendientes longitudinales y transversales de los itinerarios peatonales que atraviesen.*
- 2. Los vados vehiculares no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.*

E) Este informe se emite sin perjuicio, de otros informes que por la naturaleza de la actividad, (gasolineras, áreas de servicio, complejos, etc.) puedan afectar a viales de Competencia Autonómica o Estatal. El promotor o titular de la licencia aportará al expediente los informes o documentación que los citados organismos hayan emitido al respecto.

INFORME DE EMUASA (03/05/2016).

“Una vez examinado el proyecto presentado por la empresa solicitante, y estudiado el expediente de aguas residuales que Emuasa dispone relativo a los vertidos de la empresa Moype y verificando la existencia de Exención de Autorización de Vertidos concedida a la empresa en junio de 2015 debido a que la empresa reutiliza las aguas residuales de producción y solo vierte a la red general de saneamiento agua procedente de los aseos, entre por parte de EMUASA se emite informe FAVORABLE siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de las siguientes condiciones expuestas en el informe de exención de autorización de vertidos:

- El solicitante deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Desagüe de las Aguas Residuales de Murcia (B.O.R.M. núm. 154 de fecha 7 de julio de 1986) y en el Decreto Autonómico nº16/1999, de 22 de abril, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.*
- No se modifique el proceso productivo.*
- No exista alteración de la cantidad y calidad analítica de las aguas residuales generadas y vertidas a la red de saneamiento.*
- La empresa presente anualmente ante EMUASA, durante el primer trimestre del año corriente una Declaración Anual de Vertido (modelo Ordinario), teniendo la información solicitada en dicho Modelo el carácter de información mínima obligatoria.*
- No realice dilución alguna en los vertidos, según indica el art.5.3 del citado Decreto.*
- Disponga de un manual de mantenimiento de los equipos de depuración instalados o de futura implantación, para su presentación cuando le sea requerido.*
- No realice vertidos a la red de alcantarillado que contengan los componentes y las características que de forma enumerativa quedan agrupadas por similitud de efectos en el Anexo II del citado Decreto 16/1999.*



- *Disponga de medidas de seguridad y protección de las instalaciones de alcantarillado contra vertidos accidentales.*
- *Comunique a EMUASA cualquier incidente que pudiera producirse en la instalación industrial con efectos sobre los vertidos de aguas residuales, así como cualquier variación sustancial en los procesos de fabricación, depuración de los efluentes o en los parámetros de vertido.*

B.3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4⁵ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

Derivadas del contenido del informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de **“Industria destinada a la fabricación de pinturas y almacenamiento de productos químicos”**, en el término municipal de Murcia, a solicitud de **MOYPE, S.A. con CIF A30048300. (BORM nº 86 de 16 de abril de 2015)**, y con respecto a las consultas a la Administraciones Públicas realizadas, se deberán cumplir las prescripciones siguientes en aspectos no incluidos en los anteriores Anexos A y B:

1. Ayuntamiento de Murcia.

- b. Consumo de agua: *la actividad deberá cumplir con lo fijado en el art. 5 de la ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- c. Residuos: *los asimilables a domésticos depositados en contenedores municipales no deberán superar los 150 litros o 25 kg diarios, y deberán presentarse de forma que se señala en los artículos 37 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Limpieza Vial.*
- g. *En cuanto a la iluminación exterior de las instalaciones, deberá realizarse de manera que las luminarias proyecten el haz de luz hacia el suelo, de modo que se eliminen las posibles molestias por contaminación lumínica a las viviendas cercanas o colindantes.*

2. Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias.

- a) *El documento señala como único foco emisor, el extractor que comunica con la chimenea existente que, como medida preventiva, cuenta con un sistema de extracción para evitar la emisión de compuestos orgánicos volátiles y polvo. Al ser un punto crítico, el sistema de extracción deberá contemplar medidas de seguridad para evitar escapes de compuestos orgánicos volátiles y polvo al exterior.*

⁵ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)





- b) *Como usuarios de sustancias y mezclas químicas deberán cumplir con las obligaciones de los usuarios intermedios de sustancias y mezclas químicas contenidas en el Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), especialmente en lo relativo a la información transmitida en las fichas de datos de seguridad. En general, deberá incorporarse toda la legislación actualizada, que se considere que, en materia de salud pública, puede afectar a esta actividad.*

3. Confederación Hidrográfica del Segura.

a) *Si el titular de la instalación previese la existencia de contaminantes en las aguas pluviales (por arrastre de aceites u otras causas), o lo constatase una vez puesta en marcha la instalación, tendría que solicitar dicha autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (artículos 245 y siguientes) y en la Orden MAM/1873/2004 (BOE nº 147 de 18/06/2004).*

c) *Tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.*

d) *Con el objetivo de dar cumplimiento a la legislación aplicable, se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión.*

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bf1-0bbb-000a-00505696280





D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, se especifica a continuación:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Plan de muestreo para caracterización de suelos. Tal como se establece en el apartado A.3.1. de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes (Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental única.
- Plan de Gestión de Disolventes para cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.
- Plan de reducción y minimización de emisiones de COVs procedentes de emisiones difusas de las instalaciones de manipulación de productos químicos, como resultado de la aplicación de las MTD impuestas en el anexo A.1.9, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar, en su caso, y su correspondiente cronograma.

02/09/2021 15:24:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3ff6912b-0bbf-0bbb-000a-0050569b6280

